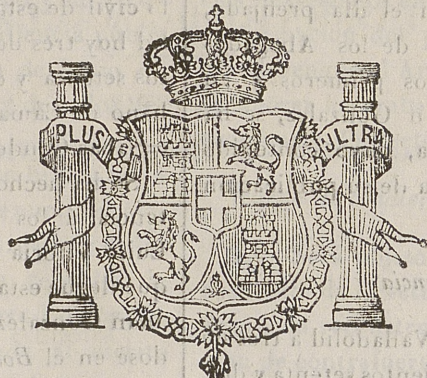


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.— Los partes recibidos se refieren á las presentaciones á indulto de los carlistas dispersos, habiéndolo efectuado desde el día anterior 101 en Navarra y 61 en Alava.

Segun noticias fidedignas, los cabecillas Carasa, Aguirre, Peralta, Iribas, Lizarraga y otros, han sido internados hácia Bayona desde los Alduides, donde se hallaban.

Cataluña.—No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de aquel territorio.

Castilla la Nueva.—Van estinguéndose las partidas Bermudez y Vazquez, efecto de la persecucion que sufren y de los que se acogen á indulto.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

TERCERA SECCION.

Núm. 495.

Yo Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Nuñez, en representacion de Manuela Sobrino Pasa, viuda, vecina de esta villa, en escrito de siete de Abril último se dictó el recibimiento de informacion de pobreza

de la última para litigar en tal concepto con D. Toribio Monedo Fernandez, su convecino, sobre entrega de bienes, efectos y metálico, y sustanciado el incidente por sus trámites, se dictó sentencia en veinticinco de Mayo último la cual con el pronunciamiento dicen así:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos é incidente sobre otorgamiento de defensa por pobre promovidos por Manuela Sobrino Pasa, viuda, vecina de citada villa y en su nombre el Procurador D. Pedro Nuñez, y

Resultando: que habiéndose formalizado demanda por el Procurador Nuñez contra Toribio Monedo Fernandez, sobre reclamacion de algunos bienes, efectos y metálico, la cual fué contestada por su colitigante en vez de evacuar el primero el traslado que se le confiriera para la réplica, hubo de solicitar la suspension del juicio promoviendo incidente para que se la declarase pobre á fin de continuar aquel bajo tal concepto.

Resultando que conferido traslado a la pretension preindicada á Toribio Monedo y al Ministerio Fiscal solo por este fué evacuado declarándose decaido respecto al primero, previa acusacion de rebeldía por parte del actor y mandando se entendiesen con Extradados las ulteriores diligencias relativas al mismo.

Resultando que no habiéndose allanado dicho Ministerio con la peticion de Manuela Sobrino por no constarle la certeza de los extremos en que aquella se fundara, hubo de recibirse el incidente á prueba suministrándose en su virtud por la Sobrino la suficiente ó bastante á acreditar citados extremos, toda vez que de ella aparece que la peticionaria carece de bienes y solo cuenta para su subsistencia en su muy

avanzada edad con mil y pico reales que le suministran sus hijos por via de alimento del jornal de un bracero.

Considerando que con tales méritos se encuentra la peticionaria en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, debiendo ser por lo tanto calificada como pobre, siéndola aplicables los beneficios establecidos en el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Vistos los citados artículos y el mil ciento noventa, ciento noventa y nueve y siguientes de repetida ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á los efectos que lo tiene solicitado á Manuela Sobrino, y con opcion al disfrute de los beneficios que para los de su clase tiene establecidos dicha ley de Enjuiciamiento civil con las reservas del artículo ciento noventa y nueve y siguientes de la misma ya citado. Pues así por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á Extradados con la publicidad legal se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto correspondiente testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo. —Facundo Lopez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente Sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Peñafiel y su partido, estando en audiencia hoy veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos siendo testigos Don Domingo Garcia y Manuel Benito, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto y la Sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el expediente de que se ha hecho mérito y obra en mi poder á que caso necesario me remito. Y para los efectos correspondientes cumpliendo con lo mandado pongo, signo y firmo el pre-

sente en esta villa de Peñafiel á doce de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Antonino Ruiz Morales.

Núm. 403.

Don Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Santiago Lujan Hernandez y Alejo Fernandez Tramon, vecinos de esta villa, sobre que se les declare pobres para litigar con sus convecinos Balbino Rico Magarzo y Cándido Tejedor Hernandez, en el que, seguido por todos sus trámites, se dictó el auto que en seguida copio.

Auto.

En la villa de Medina del Campo á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y resultando de los mismos:

1.º Que Balbino Rico Magarzo, vecino de esta villa, presentó al Juzgado para su aprobacion las operaciones de testamentaria que habia formado como testamento, contador y partidador de Basilio Tejedor.

2.º Resultando que puestas de manifiesto en la Escribania del actuario por el término legal dentro de él el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de Santiago Lujan Hernandez y Alejo Fernandez Tramon, vecinos de esta villa, esposos respectivamente de Lorenza y Andrea Tejedor Hernandez, hijas del Basilio, presentó escrito oponiéndose á la operacion de testamentaria de este y pidiendo se les entregara los autos para con direccion de Letrado poder ejercitar sus derechos, así como por otrosí que se les defendiera por pobres por carecer de bienes.

3.º Resultando que conferido tras-

lado del incidente de pobreza por término de seis días á los demás interesados que lo son el Balbino Rico, como esposo de Josefa Tejedor Hernandez, y Cándido Tejedor Hernandez, como curador ad-boná de Tiburcia Tejedor Hernandez, todos de esta vecindad, y al Promotor fiscal, este le evacuó sin oposicion y por no haberlo hecho aquellos les fué acusada la rebeldía legal, mandándose entender las sucesivas diligencias con los extrados del Juzgado.

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba la parte del Procurador Espiau articuló y probó la que comprende el escrito folio veintinueve.

Considerando que se halla debidamente justificado por el dicho de tres testigos contestes y certificación del Secretario de este ilustre Ayuntamiento que Santiago Lujan y Alejo Fernandez no poseen bienes, ejercen industria ni disfrutan pension de ninguna clase, estando ateniados para sostener á sus respectivas familias al jornal eventual que ganan.

Visto lo expuesto por las partes y ministerio público, por ante mi el Escribano, dijo: que debia de declarar y declaraba pobres para litigar á Santiago Lujan Hernandez y Alejo Fernandez Tramon con opeion á disfrutar de los beneficios que á los reputados tales concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley. Y por este su auto definitivo que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, lo proveyó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Julian Cernuda.—Ante mi: Ramon Rodriguez.

El auto inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que pueda tener lugar la publicacion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Rodriguez.

NUM. 428

Don Sabas Conde, Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia durante la enfermedad de D. Blas María Alonso Rodriguez.

Certifico: que en la Sala de lo civil de este Superior Tribunal se ha seguido por los trámites de derecho el pleito civil ordinario que en apelacion remitió el Juez del distrito de la Audiencia de esta Capital, entre Doña Luisa Vitoria Búrgos, vecina de Esguevillas, con D. José Sainz Martinez, que lo es de esta ciudad y D. Juan Gonzalez y Gonzalez, marido de la primera, sobre tercería de mejor derecho á ser reintegrada la Doña Luisa de sus aportaciones matrimoniales. En

cuyo pleito puesto en estado de vista, y verificada esta en el día prefijado, con audiencia oral de los Abogados defensores de los dos primeros y en rebeldía del D. Juan Gonzalez, se ha dictado la sentencia, cuyo contenido y el de la diligencia de su publicacion es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos, en los autos que sigue Doña Luisa Vitoria Búrgos, vecina de Esguevillas, D. Andrés Gutierrez su Procurador, con D. José Sainz Martinez, que lo es de esta ciudad, el suyo D. Vicente Barbero; y D. Juan Gonzalez y Gonzalez, marido de la primera, y en su rebeldía los Extrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á ser reintegrada la Doña Luisa de sus aportaciones matrimoniales con el valor de los bienes embargados á su marido el referido D. Juan por consecuencia de la ejecucion que siguió contra él el citado D. José Sainz en reclamacion de cierto crédito. Cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado; y en los que ha sido Ponente D. José María Payueta.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia por la cual se declara no haber lugar á la demanda propuesta por Doña Luisa Vitoria y Búrgos, por la que pretende ser reintegrada con los bienes de su marido de la cantidad que dice aportó al matrimonio que contrajo con D. Juan Gonzalez y con preferencia al crédito que se ha mandado satisfacer á D. José Sainz Martinez en los autos egecutivos que se siguen contra el expresado Gonzalez, alzándose en su virtud la suspension decretada en aquellos y continuándose las diligencias hasta hacer completo pago á la representacion del Procurador Fernandez, segun se dispuso en la sentencia de remate, y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada sin hacer especial condenacion de costas, sin que tampoco la hagamos de las ocasionadas en esta segunda instancia.

Publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de D. Juan Gonzalez y Gonzalez.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alix.—El Sr. Magistrado D. Julian María Pardo votó en sala y no pudo firmar.—José María Alix.—José María Payueta.

Publicacion. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don José María Payueta como Ministro Ponente en estos autos, estando cele-

brando audiencia pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Sabas Conde.

Se ha hecho saber la preinserta sentencia á los Procuradores de Doña Luisa Vitoria y D. José Sainz, y para que llegue esta á conocimiento de Don Juan Gonzalez y Gonzalez, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia segun se ordena al final de la misma á los efectos consiguientes libro la presente en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Sabas Conde.

NUM. 410.

Don Juan Martín Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido á nombre de Darío Mañoso, vecino de Muriel, ha recaído la sentencia que á la letra copio.

Sentencia.

En la villa de Olmedo á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente seguido entre partes de Darío Mañoso Neira, vecino de Muriel, su Procurador Don Deogracias Gutierrez, demandante, y los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de José Mañoso Neira, de igual vecindad, siendo tambien parte el Sr. Fiscal de este Juzgado, sobre que se declare al Darío pobre para litigar contra el José en el juicio de testamentaria formado por muerte del padre de ambos.

1.º Resultando que por el Procurador Don Deogracias Gutierrez, con poder bastante del Darío, entabló este incidente por su escrito de veinte de Febrero último pretendiendo la declaracion de pobreza para litigar contra su hermano José en el juicio de testamentaria de su difunto padre ofreciendo justificacion.

2.º Resultando que de esta pretension se dió traslado al José por término de seis días que dejó trascurrir sin evacuarle y declarado rebelde á instancia del actor continuaron los autos entendiéndose con los extrados del Juzgado en ausencia de aquel.

3.º Resultando que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal le evacuó sin oponerse á la declaracion de pobreza pretendida, siempre que esta se justificase en la forma que previene la ley.

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del periodo fijado para ella y con las oportunas citaciones ha justificado el Darío Mañoso por dicho conteste de tres testigos sin tacha, que no posee mas bie-

nes que la casa en que habita y que está circunscrito precisamente á un jornal eventual como criado de servicio.

5.º Resultando por la certification del Ayuntamiento de Muriel que por contribucion territorial solo paga nueve pesetas y nada por subsidio ni industria.

6.º Resultando que concluso el término de prueba se unieron á los autos las practicadas y se dió vista al Promotor fiscal, conviniendo este que procedia la declaracion de pobreza y viniendo el expediente á la vista con citacion de las partes.

1.º Considerando que segun el artículo ciento sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil la justicia se administra gratuitamente á los pobres, entendiéndose tales entre otros segun el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Considerando que apareciendo como aparece plenamente probado que Darío Mañoso no posee mas bienes que la casa en que mora, siendo esta de insignificante valor y que se proporciona su subsistencia por medio de un jornal eventual, se ve claramente hallarse comprendido entre los que la ley reconoce por pobres para litigar procediendo por tanto la declaracion solicitada.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, mil ciento noventa y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar contra José Mañoso Neira á Darío Mañoso Neira, con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes vigentes. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyo, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Olmedo siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, de que doy fé.—Ante mi: Juan Martín Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con la original que obra en dicho incidente á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia doy el presente que signo y firmo en Olmedo á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Martín Carreño.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que por Manuel Baraja, como marido de Cayetana Ramos, vecinos de Valladolid, representados por el

Procurador Don Mateo Berrios, se agudizó al Juzgado de primera instancia de esta ciudad solicitando la declaración de pobreza para litigar con Joaquin Ramos, vecino de Santa Eufemia, y tramitado el expediente con el Promotor fiscal y con los extrados del Juzgado en rebeldía del Joaquin Ramos, se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Marcial de la Campa, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el expediente que ha pendido y pende en este Juzgado promovido por Manuel Baraja, vecino de Valladolid, como marido de Coyetana Ramos, su Procurador Don Mateo Berrios, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Joaquin Ramos, vecino de Santa Eufemia, y en su rebeldía los extrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor fiscal del mismo.

1.º Resultando solicitada la declaración de pobreza por Manuel Baraja, como marido de Coyetana Ramos, y para litigar con Joaquin Ramos, fundándola en que carecia de bienes y no contaba con otros recursos que un jornal eventual como bracero.

2.º Resultando que conferido traslado al Joaquin Ramos por término de seis dias no le evacuó aunque se le hizo saber por despacho y que acusada la rebeldía y notificada en la misma forma que el emplazamiento, se acordó que las notificaciones y diligencias sucesivas se entendieran con los extrados del Juzgado.

3.º Resultando que conferido tambien traslado por igual término al Promotor fiscal y evacuado por este se recibió el expediente á prueba y acreditó dentro del término de ella el Manuel Baraja que no poseia mas bienes que una pequeña casa en la cuesta de la Marquesa de Valladolid, de valor de diez escudos, ni tenia otros elementos para mantenerse y á su familia que el jornal de un bracero el dia que tiene ocasion de ganarle.

4.º Considerando que por lo probado el Manuel se halla en condiciones de pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: declarando pobre á Manuel Baraja, como marido de Coyetana Ramos, para litigar con Joaquin Ramos, vecino de Santa Eufemia, y con opcion á los demás beneficios que como tal pobre le concede la ley; publicándose esta sentencia por edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia además de notificarse en los extrados del Juzgado en rebeldía del Joaquin. Poes por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Dr. Marcial de la Campa.

Pronunciamento. = Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Marcial de la Campa,

Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos, don fé = Emeterio Albert.

La sentencia inserta se hizo saber á la representacion del Manuel Baraja, al Promotor fiscal del Juzgado y á los extrados del mismo en rebeldía de Joaquin Ramos; y en virtud de providencia de este dia dictada al escrito presentado por parte del Baraja, y para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos. = Emeterio Albert.

CUARTA SECCION.

Num. 573.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Subasta.

Tendrá lugar el dia 20 del corriente á las doce de la mañana, la de las obras necesarias para la reparacion del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta ciudad, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que á continuacion se expresan:

Pliego de condiciones económicas.

1.ª El remate se verificará en el despacho del Sr. Jefe económico, á presencia de éste, del Sr. Interventor y del Notario de Hacienda, el dia 20 del corriente á las doce en punto de mañana.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y para admitirlos, justificarán previamente los licitadores el ingreso en Caja del 5 por 100 del tipo de la subasta, á calidad de deposito; cuya cantidad será devuelta á los no adjudicatarios; reteniéndose la del mejor postor.

3.ª No se admitirá desde luego postura mayor del tipo de subasta, que es el de siete mil cuatrocientas veinte pesetas ochenta céntimos.

4.ª Si dos ó más pliegos contuvieran ofertas, igualmente ventajosas entre sí, y preferentes á los otros, la suerte decidirá el nombre del rematante.

5.ª El contratista adquiere la obligacion de sujetarse, concluidas las obras, al dictamen de un Arquitecto designado por la Administracion, relativo á si aquellas han sido ejecutadas conforme á las condiciones facultativas.

6.ª El rematante no percibirá el importe de la subasta, hasta tanto que las obras hayan alcanzado aprobacion facultativa, y la Superioridad consignee en el capítulo correspondiente la cantidad que ha de ser satisfecha.

7.ª Serán de cuenta del rematante

los gastos del expediente, los honorarios devengados en el reconocimiento y formacion del presupuesto, y los que devengue el Arquitecto, que ha de reconocer los trabajos hechos. = El Jefe económico, Perfecto Arnaiz.

Pliego de condiciones facultativas.

1.ª Será objeto de esta contrata el desmonte de la actual cubierta del edificio y su reconstruccion, la construccion de contrafuertes y pilares de ladrillo, cielos rasos, embaldosados, enlucidos, tubería para la bajada de aguas, reparacion de puertas y ventanas y demás detalles de construccion, que se expresarán en las siguientes condiciones.

2.ª El contratista deberá ejecutar todas estas obras con arreglo al presupuesto y condiciones de esta contrata, debiéndose sujetar además á las prescripciones que le imponga el Arquitecto inspector de los trabajos, teniendo obligacion de derribar y reconstruir á sus expensas todas las obras, que se hubiesen hecho faltando

3.ª El mismo arquitecto deberá reconocer y desechar los materiales, que, por sus malas condiciones, no fuesen admisibles para la buena construccion ó buen aspecto de las obras.

4.ª Se desmontará la cubierta actual del edificio, sacando fuera de él todos los materiales inútiles, y exportando los escombros que resulten al punto que le designe la Autoridad municipal.

5.ª Se reconstruirá de nuevo la cubierta, empleando para los pares y caballetes, que sea necesario reponer, maderos de los llamados de á seis, cuyos pares estarán separados entre sí medio metro de eje á eje, los que se embarbillarán y clavarán despues á su correspondiente solera.

6.ª Sobre los pares se clavará cada tabla con dos puntas de paris de siete centímetros de largo, las que deberán estar recorridas y tener de grueso cuando menos 0,ª 23.

7.ª Sobre esta tabla se asentará la teja, que será lomada y de dimensiones ordinarias, sonora; de grueso uniforme, sin caliches ú otros defectos, y perfectamente moldeada. Cada una de ellas deberá cubrir un tercio á la antigua, y ser á su vez cubierta otro tanto por la siguiente, por lo que no se admitirá la que no esté entera.

8.ª Deberán cogerse con mortero de cal y arena todos los caballetes, boquillas, limas y la sesta parte de las cobijas.

9.ª Para la reparacion y ventilacion del desvan se construirán dos guardillas en el punto, que al efecto se designe al contratista, las que tendrán su persiana, que no será menor que 1,ª 10 por 0,ª 60 de ancho.

10.ª De las dimensiones y en los puntos, que se marcarán al contratista, se construirán contrafuertes para los muros y pilares de ladrillo sentado con mortero de dos partes de cal y una de arena.

11.ª Tanto el ladrillo como la baldosa será de lo mejor que se gaste en la poblacion, bien cocido y de las dimensiones ordinarias. La baldosa se asentará con buen yeso, y será desechada toda la que no sea bien plana, bien recortada, no ofrezca homogeneidad de color ó tenga algun otro defecto.

12.ª El techo raso se formará con caña, bien seca, de igual grueso, perfectamente tejido y clavado á los tirantes del piso ó desvan. Despues de clavada se le dará de llana con yeso puro, y se terminarán lavándolos á paño, dejándolos completamente horizontales.

13.ª Los jaharreos interiores se ejecutarán, estableciendo maestras con yeso puro, dando de llana despues con igual clase de material y dejando perfectamente rectas las aristas de todos sus ángulos. Las exteriores tambien se amaestrarán para dar despues de llana con mortero fino, debiendo dejar unos y otros bien preparados para recibir los blanqueos. Estos se ejecutarán despues de secos los jaharreos con yeso puro y se lavarán con agua.

14.ª El contratista deberá reparar, las cuales despues de quedar perfectamente útiles en carpintería y herraje, deberán ser raspadas y pintadas con tres manos de color al óleo en todas la superficies que deban quedar al exterior, y al barniz en todas las restantes.

15.ª Las diferentes obras, que son objeto de esta contrata, se harán con sujecion á las reglas de buena construccion y á lo que ordene el Arquitecto inspector de ellas para su mejor construccion.

16.ª El contratista deberá dejar completamente terminadas todas las obras presupuestadas en el término de dos meses, á contar desde los ocho dias siguientes al que se le haya hecho saber oficialmente la aprobacion del remate.

17.ª Cualquiera duda, que se suscitase por omision ó defecto de expresion en cualquiera de las partes del proyecto, se resolverá por el Arquitecto inspector de las obras, sin perjuicio de que el contratista pueda reclamar despues á quien crea oportuno acerca de la expresada resolucion. = Valladolid 19 de Junio de 1872. = El Arquitecto del Estado, José Fuentes.

Valladolid 1.º de Julio de 1872. = P. I., Maximino P. Vela.

Num. 503.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, inserta en la *Gaceta de Madrid* número 164, el pliego de condiciones para contratar la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la península, para

l envase de las labores durante el periodo de cuatro años.

La subasta tendrá lugar en dicha Dirección el día 13 de Julio próximo de una y media á dos de la tarde.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha contrata.

Valladolid 13 de Junio de 1872. Perfecto Arnaiz.

Num. 574.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª = NEGOCIADO TERRITORIAL.

Estando prevenido por el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Real decreto de 25 de Agosto del año próximo pasado, que los Ayuntamientos asociados de igual número de mayores contribuyentes decidirán dentro del plazo de dos meses si han de considerarse partidas fallidas ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles por los débitos de contribuciones respectivos á los individuos que comprendan las relaciones ó expedientes remitidos por los ejecutores con dicho objeto, conminando á los que no lo verifiquen con el envío de un comisionado planton retribuido con las dietas de 16 reales diarios hasta que cumplan el servicio, y teniendo conocimiento esta Administración por diferentes quejas que ha producido el Delegado del Banco de España en esta provincia de que no hay la exactitud debida en el particular, excito el celo de las Corporaciones populares á fin de que no den lugar á nuevas reclamaciones, despachando en el término de ocho días los expedientes que tengan en su poder evitándome de este modo tener que adoptar resoluciones que por mas sensibles que me sean no podré dejar de poner en ejecución.

Tambien llamo su atencion sobre la claridad en el deslinde de fincas que deben comprender las certificaciones de que trata el indicado artículo.

Valladolid 2 de Julio de 1872. P. I., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos legales.

La Seca 3 de Julio de 1872. El Alcalde, Esteban Martin.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Portillo.

Villacid.

Villaverde.

Num. 469.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 1.º de Junio de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administración durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Transporte de materiales para los empedrados de calles de esta ciudad.					27	50	27	50
Reparacion de los empedrados de calles de esta ciudad.	43	75					43	75
Colocacion de un bocino de cobre en una cuba montada en el carro de bueyes destinada al riego de arbolados.			2				2	
Colocacion de enlosado y adoquinado en las aceras de la calle del Sacramento.	115						115	
Totales.	158	75	2		27	50	188	25

Valladolid 3 de Junio de 1872. El Contador, M. Nava. V.º B.º El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Num. 469.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 8 de Junio de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administración durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Transporte de materiales para los empedrados de calles de esta ciudad.					33		33	
Reparacion del empedrado de calles de esta ciudad.	52	50					52	50
Enlosado y adoquinado de aceras de la calle del Sacramento.	100						100	
Reparacion de las cañerías de las fuentes públicas.	37	25	26	83			64	08
Id. del Archivo de la Casa Consistorial destinado á Juzgado Municipal.	31						31	
Totales.	220	75	26	83	33		280	58

Valladolid 11 de Junio de 1872. El Contador, M. Nava. V.º B.º El Alcalde, Mariano Barrasa Diez.

Num. 549.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer efectos de Regina Gonzalez Viana, vecina de Gérica, las responsabilidades pecuniarias que la han sido impuestas en el expediente para la exaccion del importe de los socorros que la fueron suministrados durante su estancia en la cárcel del partido, se sacan á la su-

basta los bienes embargados á aquella que con la tasacion dada á los mismos son á saber:

	Pests.	Cént.s
Una bodega sita en el casco de la villa de Gérica en las de arriba de San Pablo, titulada del Callejon, tasada en.	130	
Una cuba de cabida de ciento treinta cántaros con seis arcos de hierro, tasada en.	75	

Y un cubeto de cabida de diez y ocho cántaros con cuatro arcos de fleje, tasado en.

Total. 220

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia veinte y dos de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. Ramon Crespo y Vicente. Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Num. 560.

Alcaldía constitucional de Tordehumos.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama en el periodo de 1872 á 1873, queda expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, para que los contribuyentes examinen sus partidas y oir de agravios durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Tordehumos 29 de Junio de 1872. E. A. P., Bernardo Alonso.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Curiel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Ayuntamientos y particulares que adeudan la suscripcion del Boletín de Gobernacion, Hacienda y Fomento en esta provincia, se servirán satisfacer aquella al representante de dicho Boletín en esta ciudad D. Casto Marcos Tarrero, calle de los Tintes número 4, piso 2.º

Al mismo tiempo invita á que se suscriban los que no lo estén por las ventajas que hallarán al consultarle y facilidad en el despacho de los asuntos por los diferentes ramos que abraza.

TRASLADO.

El Notario D. Justo Melón Sanchez, ha trasladado su habitacion y estudio á la calle de Orates núm. 40, piso principal.